

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35061

Ref. Expediente N° SD2025/0089424

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 16 de septiembre de 2025, SANDRA CONSTANZA CASTIBLANCO RAMIREZ, solicitó el registro de la Marca LA MOTILONA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal g) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Concepto de la norma

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclor, tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para

¹ 43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Ref. Expediente N° SD2025/0089424

cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general. Es de esta manera como se han creado mecanismos a nivel nacional e internacional para brindarles las garantías que permitan su conservación. Tal es el caso de las categorías de patrimonio cultural de la Nación y patrimonio histórico de la humanidad.

La cultura como tal, reúne el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, por tanto, comprende el modo de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias y los derechos humanos.² Estrechamente vinculada a esta se presenta el *folclore* el cual de por sí designa el conjunto de las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por personas de esa comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales³. Esto conduce a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que (i) el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, (ii) las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos y (iii) aquellas que constituyan la expresión de su cultura o práctica, no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas, salvo que la solicitud se presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso, salvaguardando tales expresiones y manteniéndolas de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de comunidades indígenas o afroamericanas.



El signo solicitado es Mixto y corresponde a la expresión LA MOTILONA, para distinguir:

“43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.”.

Se observa que el signo mixto “LA MOTILONA” incorpora una expresión que, en el contexto histórico, social y cultural colombiano, se encuentra estrechamente vinculada con comunidades indígenas asentadas en la región nororiental del país, particularmente con los pueblos indígenas Barí y Yukpa, respecto de los cuales el término “motilón” o “motilona” ha sido empleado tradicionalmente como forma de identificación étnica o denominación asociada a dichos grupos humanos.

En tal sentido, esta Dirección advierte que el uso de dicha expresión como elemento

² Artículo 1, Ley 397 de 1997.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Folleto No. 1: Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*, página 8.

Ref. Expediente N° SD2025/0089424

distintivo dentro de un signo marcario puede generar una apropiación indebida de una denominación con connotación étnica y cultural, susceptible de afectar la especial protección reconocida constitucional y supranacionalmente a las comunidades indígenas y a sus elementos identitarios.

En efecto, el literal g) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece la irregistrabilidad de aquellos signos que consistan en el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o cuente con su consentimiento expreso. Bajo este entendido, esta Dirección considera que la expresión “LA MOTILONA”, al evocar de manera directa una denominación históricamente asociada a pueblos indígenas reconocidos en Colombia, trasciende el ámbito meramente fantasioso o arbitrario y adquiere una carga identificadora respecto de dichas comunidades.

Asimismo, se advierte que la utilización exclusiva de la denominación “LA MOTILONA” por parte de un particular dentro del sistema marcario podría generar un escenario de monopolización indebida sobre un referente cultural y étnico vinculado con comunidades indígenas específicas, desconociendo el deber de protección reforzada de sus manifestaciones identitarias y colectivas. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que el consumidor medio podría interpretar que el signo guarda relación, autorización, respaldo, pertenencia o vínculo cultural con las comunidades Barí o Yukpa, induciendo a una asociación indebida respecto del origen cultural o comunitario del signo solicitado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LA MOTILONA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza⁴, solicitada por SANDRA CONSTANZA CASTIBLANCO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SANDRA CONSTANZA CASTIBLANCO RAMIREZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2026

⁴ 43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Ref. Expediente N° SD2025/0089424



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS